

INFORME DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL CIERRE DE FAENAS E INSTALACIONES MINERAS.

BOLETÍN N°6.415-08(S)-1.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.

El proyecto tiene por objeto regular el cierre de faenas o instalaciones mineras para prevenir, minimizar o controlar los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia suya.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos que deban ser calificados como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado:

Son normas de rango orgánico constitucional los artículos 4°, 6°, 7°, 9°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 31, 33, 37, 38, 41, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y los artículos primero, segundo, tercero y cuarto transitorios del proyecto, en conformidad con lo prescrito en el párrafo séptimo del N° 24 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República, por cuanto imponen nuevas obligaciones a las empresas mineras, algunas de las cuales podrían ser titulares de concesiones mineras.

Asimismo, los artículos 44, 45, y 46 también son normas deben ser aprobadas con el quórum de ley orgánica constitucional, de conformidad a los artículos 66, inciso segundo y 77, de la Carta Fundamental, ya que establece una nueva atribución a los tribunales de justicia.

Artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda:

La Comisión estimó que le corresponde a la Comisión de Hacienda pronunciarse respecto de las letras b), c), e), f) h) e i) del artículo 5°, los artículos 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 41; 42; 43; 47; 48, inciso segundo; 49; 52; 54; 55; 56; 57; 58 y 59 del proyecto.

Artículos nuevos: No los hay.

Artículos modificados: 18 artículos fueron modificados.

Artículos rechazados: No hay artículos rechazados.

Indicaciones rechazadas: 4 indicaciones fueron rechazadas.

Aprobación del proyecto en general:

El proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.

Se deja constancia que el Diputado señor Vilches, don Carlos, se inhabilitó en dicha votación.

Diputado Informante:

Se designó Diputado informante al señor Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.

Para el estudio del proyecto de ley, la Comisión contó con la participación y colaboración del Ministro de Minería, señor Laurence Golborne Riveros; del Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner; de la Jefa de Gabinete del Ministro, señora Luz Granier; del Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Juan Antonio Coloma, y del Asesor Legal del Ministerio de Minería, señor Franco Devillaine.

Asistieron en representación de la SONAMI, el actual Presidente, señor Alberto Salas; en representación de la Mediana Minería, el señor Raimundo Langlois y el ex Presidente de dicha Institución, el señor Alfredo Ovalle.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto establece que una empresa minera no podrá iniciar construcciones que se encuentren comprendidas, dentro de los proyectos de faenas o instalaciones mineras, sin la aprobación previa del Servicio Nacional de Geología y Minería, respecto del correspondiente plan de cierre.

Se indica que el modelo de plan de cierre de faenas mineras previsto en el proyecto de ley, no afectará en caso alguno el cumplimiento de las medidas y condiciones contenidas en la Resolución de Calificación Ambiental, que rijan para los titulares de proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Este sistema considera como sujeto pasivo de las obligaciones que establece a quien realiza la actividad minera, quien efectivamente desarrolla un proyecto minero, quien construye una faena minera y sus instalaciones, quien explota, beneficia y vende minerales. Tal sujeto pasivo es la “empresa minera”, calidad jurídica que puede o no recaer en el titular de la concesión minera.

Se define a la “empresa minera” como la persona natural o jurídica responsable de la faena o instalación minera que, por cuenta propia o en representación de otra mediante contrato oneroso, ejecuta o entrega la ejecución de las actividades asociadas a la industria extractiva minera respecto de una concesión minera determinada, así como también, lo es aquella a quién se le entrega dicha ejecución en el carácter que el correspondiente contrato lo señale. Se ha tenido presente, que la concesión minera es un título jurídico, que permite a su titular explorar o explotar sustancias minerales concesibles y los derechos que de dicho título emanan, pueden ser arrendados, transferidos, dados en usufructo o, en general, ser objeto de cualquier acto jurídico, y que, por consiguiente, en quien debe recaer la obligación de realizar las medidas del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras, es en la persona natural o jurídica que, efectivamente, realiza dichas faenas, sin importar si tiene o no la titularidad de la concesión minera.

Se señala que cualquier persona que tenga un título que le permita ejecutar labores mineras, o emplazar y operar instalaciones mineras en un lugar determinado, requerirá de una serie de permisos sectoriales, respecto de los cuales debe asumir obligaciones y derechos propios, en razón de distintas normas o estatutos jurídicos que no alteran ni afectan el estatuto de concesionario.

La autorización de planes de cierre, operará como permiso sectorial creado por esta iniciativa legal. Ello no importa una modificación del estatuto legal de las concesiones mineras, ni de las normas que regulan sus diversos aspectos, en particular, sus obligaciones, contenidas en la Ley N° 18.097, por cuanto, las obligaciones que se derivan de la nueva legislación que se propone se encuentran disociadas de la titularidad concesional, toda vez que se imponen derechamente a la figura de la “empresa minera” con independencia de si la misma es o no concesionario minero.

Se indica que en esta normativa se considera una autoridad sectorial central, que es un organismo ejecutivo, a quien se le encarga el deber de hacer cumplir la normativa sobre cierre de faenas mineras: el Servicio Nacional de Geología y Minería, que es el organismo sectorial minero, conocedor de los aspectos técnicos, económicos y jurídicos relativos a la industria minera, incluyendo sus problemáticas ambientales. En dicha autoridad central sectorial competente se radican las facultades para revisar y aprobar los planes de cierre, verificar la suficiencia de las garantías, fiscalizar el cumplimiento de la normativa, aplicar sanciones, entre otras.

El plan de cierre se define como el documento que especifica el conjunto de medidas que la empresa minera adoptará, con el fin de lograr el cierre de su faena e instalaciones en forma ordenada, eficiente, progresiva y oportuna, dentro del marco jurídico vigente, y considerando objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera y su entorno, así como una programación global y de detalle de las actividades y sus costos.

Se plantea que es fundamental para las empresas mineras, el plan de cierre que se establece, ya que mientras éstas no cuenten con la respectiva aprobación de su plan, no podrán iniciar las actividades propias del correspondiente proyecto de explotación.

Por otra parte, el proyecto de ley prevé dos tipos de procedimientos para la aprobación del plan de cierre, según sea la capacidad de extracción de mineral de la faena o instalaciones. En caso que ésta supere

las diez mil toneladas mensuales, el procedimiento se denomina “de aplicación general”; si la mencionada capacidad, es igual o inferior a diez mil toneladas mensuales, se prevé un procedimiento “simplificado”, asimilándose de esta forma al Reglamento del SEIA, en cuanto al límite determinante de ingreso o no de un proyecto de desarrollo minero, al sistema de evaluación de impacto ambiental.

Además, la fijación se hace por ley y no por la vía reglamentaria, respecto del límite que determina el ingreso a uno u otro procedimiento, ésta obedece a las diversas consecuencias financieras que los mismos tienen para los sujetos pasivos, toda vez que el procedimiento de aplicación general, conlleva a la necesidad de constituir una garantía, mientras que el simplificado no. Así, en definitiva, el seguir uno u otro procedimiento tiene una incidencia patrimonial en la figura del sujeto pasivo, por lo que se consideró importante dar certeza a éstos, en cuanto al criterio que los haría ingresar a un procedimiento u otro, la cual, se podría ver mermada si dicho límite fuera modificable por un reglamento.

Es por ello, que toda empresa que sea sometida al procedimiento de aplicación general, deberá tener un plan de cierre de sus faenas o instalaciones, elaborado de conformidad con la Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el proyecto minero, cuando corresponda, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio.

En aquellos casos que deba aplicarse el procedimiento simplificado, será el Servicio el encargado de preparar guías metodológicas o estándares para la elaboración de estos planes de cierre, su correcta ejecución y fiscalización.

También establece el proyecto, que todo plan de cierre deberá ser cumplido de manera íntegra, cabal, eficiente, efectiva y oportuna por la empresa minera, sin perjuicio que podrá contratar a un tercero para que lo ejecute por cuenta de ella, ya sea respecto de la totalidad o de cualquiera de las obligaciones que nacen del mismo.

La iniciativa señala que sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado, le corresponderá al Servicio fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, para la cual, contará con amplias facultades.

Sin perjuicio de lo anterior, el sistema considera el otorgamiento de una autorización por un período de cierre temporal de operaciones a la empresa minera, el que deberá ser autorizado por el Servicio.

Por otra parte, se contempla que todos los predios superficiales y las áreas cubiertas por concesiones mineras, estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución de las medidas de los planes de cierre, hasta su total cumplimiento. Quien ejecuta el plan de cierre haciendo uso de esta facultad, deberá indemnizar al propietario del terreno superficial o al concesionario minero titular del predio que soporta el gravamen, por el daño que cause con ocasión de los trabajos que ejecute.

Respecto de las infracciones y sanciones, se indica que será el Director del Servicio, la persona competente para la aplicación administrativa de este aspecto, dispuesto por esta ley y su respectivo reglamento.

Asimismo, el proyecto prevé que los planes autorizados a través del procedimiento de aplicación general, sean auditados cada cinco años por una empresa auditora inscrita en el registro especial que al

efecto lleve el Servicio, con el fin de verificar e informar a éste sobre el cumplimiento del plan y su garantía.

Por lo tanto, una vez finalizado el ciclo de vida de una faena o instalación minera, e implementada la totalidad de las acciones comprometidas en el plan de cierre, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general, deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría, que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio, así como los demás antecedentes que estime conveniente, debiendo el Servicio pronunciarse sobre dicho informe.

Cumplidas las obligaciones legales y reglamentarias, el Servicio deberá emitir un certificado, que acredite el cumplimiento del plan de cierre de la faena o instalación minera.

Por otra parte, se encuentra la emisión de los certificados de cierre por instalación, lo que permite a la empresa minera solicitar la modificación del tipo, o reducción del monto, de la garantía financiera y la devolución de eventuales excedentes financieros; y la entrega del certificado de cierre final marca el fin de la obligación de mantener una garantía financiera vigente, dando derecho a requerir la devolución de la misma o de los excedentes que existieren, previa realización del aporte correspondiente al fondo para la implementación de medidas de seguimiento y control que se crea con el proyecto de ley. El certificado acreditará el cumplimiento total y oportuno de los deberes y obligaciones que surgen, para la empresa minera, de la aplicación de esta ley y de su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

Se indica que todo plan de cierre de faenas o instalaciones, sometido al procedimiento de aplicación general, deberá incluir una garantía que asegure al Estado, en todo momento, la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones, medidas y obras contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa minera incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en la presente ley.

Además, la garantía deberá ser aprobada previamente por el Servicio y otorgada nominativamente a favor del Director, quien será su titular exclusivo y excluyente, con poder legal para girar contra o a cuenta de ella, disponer su liquidación y ejecución o su devolución, total o parcial, a la empresa minera.

Las garantías serán inembargables, no podrán ser objeto de gravamen alguno y no formarán parte del derecho de prenda general de los acreedores de la empresa minera.

El monto de la garantía, será determinado a partir del cálculo de los costos de la implementación total y definitiva del cierre de la faena o instalación minera, en un sistema de cierre anticipado, evaluado periódicamente. Este monto deberá incluir los costos de administración de contratos con un tercero, ya sea por parte de la empresa minera o del Servicio.

Se indica que el monto vigente de la garantía será el que resulte de calcular, en cada año, el valor presente de los costos de cierre total y definitivo de la faena o instalación minera. Para estos efectos se considerará que el cierre se produce desde el último día del mismo mes calendario del año siguiente a aquél en que se hace exigible la constitución de la garantía, y la implementación de las medidas de cierre se realizará dentro de

un plazo máximo de cinco años. La actualización de los costos debe considerar la tasa de interés de los instrumentos financieros propuestos para la garantía.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en caso de una modificación mayor de la faena o instalación minera, cambios en los costos de implementación del plan de cierre, u otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Director, según los criterios que se establecerán en el reglamento de la ley.

Se plantea, que le corresponderá a la empresa minera determinar la o las formas en que se constituirá la garantía, pudiendo elegir entre los siguientes: efectivo; boleta bancaria de garantía; instrumentos financieros, tales como aquéllos emitidos por instituciones financieras (letras de crédito, títulos garantizados, depósitos a plazo, bonos, etc.), por la Tesorería General de la República o por el Banco Central de Chile, o bonos de empresas públicas o privadas; o contratos de seguros, cumpliendo determinadas exigencias.

Los instrumentos financieros elegibles como garantía, deberán tener clasificaciones de riesgo iguales o superiores a Categoría A, para instrumentos de deuda de largo plazo, o Nivel 3, para instrumentos de deuda de corto plazo, conforme a las clasificaciones establecidas en el artículo 105 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y las asignaciones otorgadas a los instrumentos por la Comisión Clasificadora de Riesgos, y deberán ser depositados, con cargo a la empresa minera, en una institución de depósito de valores fiscalizada por la Superintendencia de Valores y Seguros. Siempre que cumplan con los requisitos antes señalados, serán también elegibles instrumentos financieros extranjeros representativos de captaciones o de deuda, emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales o entidades bancarias extranjeras o internacionales, o que se encuentren inscritos en el registro de valores extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En cuanto a las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado, ellas no estarán obligadas a constituir garantía de cumplimiento de planes de cierre. Respecto de ellas, el Servicio velará por el cumplimiento de las actividades programadas en el plan de cierre y por las que el mismo disponga durante la operación de la faena minera, a través de un estricto programa de fiscalización y monitoreo.

Se señala que para controlar la situación posterior de las faenas cerradas, se crea un fondo especial cuya finalidad es el financiamiento de las medidas de seguimiento y control de riesgos o efectos negativos sobre las variables ambientales relevantes de las faenas mineras que han cumplido a cabalidad con sus respectivos planes de cierre.

Este fondo será administrado por el Servicio, sin perjuicio de las delegaciones que al efecto la ley autoriza, y estará formado: por los recursos que las empresas mineras deben entregar al Servicio para financiar las medidas de seguimiento y control respectivas, entrega que opera como condición necesaria para recibir el correspondiente certificado de cierre final; por el producto de las multas que el Servicio curse como consecuencia del ejercicio de las facultades que la presente ley le confiere; por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado.

El monto de los recursos que deben aportar las empresas mineras corresponderá al valor actualizado del costo total de las

medidas establecidas, incrementado en un 10%, a fin de cautelar el íntegro financiamiento de las medidas ante eventuales imprevistos.

Además, se establece un sistema de aplicación progresiva, para los proyectos mineros actualmente en operación, distinguiendo entre aquellos proyectos que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental y los que no cuentan con ella, por encontrarse en operaciones antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.300 y del reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se trate de proyectos que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, se prevé que dentro del plazo de tres años, las empresas mineras deberán presentar al Servicio un proyecto de plan de cierre de sus faenas o instalaciones, el cual se regirá por las normas del proyecto de ley y su reglamento, sin el cual no se podrá cerrar una faena o instalación minera. Ahora, si el Servicio considera que los contenidos ambientales incluidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental son insuficientes para evaluar el Plan de Cierre, la empresa minera deberá acompañar un informe técnico de alcance ambiental, el que se sujetará a los términos y condiciones señalados en el proyecto de ley, informe que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la Ley N° 19.300.

Las empresas mineras deberán enterar dicha garantía, determinada según lo dispuesto en el proyecto de ley, en cuotas anuales durante un período de cinco años, o durante el período que resta para iniciar el cierre previsto por la empresa, si éste resultare inferior.

Sin embargo, cuando se trate de proyectos que no cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental, la empresa minera deberá presentar dentro de un plazo de tres años, proyectos de planes de cierre, los que serán sometidos al procedimiento de aprobación, fiscalización, y de emisión de certificados a cargo del Servicio, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el proyecto de ley y en su reglamento, debiendo acompañarse un informe técnico de alcance ambiental, el que no constituirá calificación ambiental para los efectos de la ley N° 19.300.

Para la garantía, serán aplicables las mismas condiciones señaladas para las empresas que sí cuentan con una Resolución de Calificación Ambiental.

Finalmente, el proyecto establece la posibilidad de deducir de la renta bruta los gastos efectivamente pagados o adeudados por causa del cumplimiento del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras, debidamente aprobado por la autoridad competente.

Asimismo, se señala que cuando se hubieran constituido garantías en dinero, instrumentos financieros o boletas de garantía en efectivo, la deducción del gasto corresponderá al monto garantizado. El monto del gasto en el año que se constituya por primera vez la garantía, corresponderá al monto inicialmente garantizado; en los años siguientes, el monto anual del gasto corresponderá al incremento que haya experimentado la garantía en conformidad a dicha normativa. En el evento que el monto garantizado en un año disminuya respecto de aquél garantizado en el año anterior, dicha disminución será considerada como un ingreso tributable del año en que se determine el nuevo monto garantizado.

Por último, se plantea que al cierre de una faena o instalación minera, los gastos totales deducidos por causa del cumplimiento de su plan de cierre no podrán superar la suma de las cantidades efectivamente

pagadas o adeudadas por tal causa o la suma de las cantidades garantizadas con dinero o instrumentos financieros por tal concepto.

Además, se prevé que dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas e instalaciones mineras.

II. RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.

El proyecto aprobado por el H. Senado, está orientado a regular el cierre de las faenas o instalaciones mineras, con el objeto de prevenir, o minimizar el control de los riesgos o efectos negativos que se generen sobre la salud y la seguridad de las personas o del medio ambiente, con ocasión del cese de sus operaciones, o que continúen presentándose con posterioridad a éste y a consecuencia de dichas faenas.

Se establece esta legislación, por cuanto, nuestro país no cuenta con una regulación específica respecto del cierre de las faenas mineras, que exijan una garantía financiera que asegure al Estado la disponibilidad de fondos para cubrir, en forma exclusiva, los costos de las acciones contempladas en los planes de cierre, cuando la empresa incumpla, total o parcialmente, las obligaciones contempladas en el proyecto de ley en estudio.

Además, con la entrada en vigencia de la ley N°19.300, que estableció las Bases Generales del Medio Ambiente, se fijaron las responsabilidades por daño ambiental. Por lo tanto, se creó la necesidad de evaluar los impactos ambientales de los proyectos o actividades en todas sus etapas. Esto tuvo como significado introducir una evaluación de impactos con posterioridad al cese de operaciones de los proyectos y la identificación de medidas de mitigación necesarias.

También se incorporó el cierre de las faenas mineras para la empresa minera, cuyo yacimiento tenga una capacidad de extracción superior a las 10.000 toneladas mensuales, como asimismo, la explotación de hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, y las empresas que realicen exploración, prospección y explotación.

Por otra parte, se instituyó el tema de las auditorías, las que deberán ser efectuadas cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomín).

Por último, se establece la garantía financiera, para instaurar la necesidad de certeza legal y técnica para los inversionistas en minería, así como para los organismos fiscalizadores del sector e impulsar una planificación más integral en el sector minero, incorporando desde el inicio de la faena la planificación de su cierre. Además se desea precaver la generación de pasivos ambientales, y reducir eventuales cargas para el Estado derivadas de operaciones mineras abandonadas.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL.

En la discusión general del proyecto de ley, habida en el seno de vuestra Comisión, concurrió **el Ministro de Minería, señor Laurence Golborne Riveros**, quién indicó lo siguiente:

Señaló que el proyecto busca establecer la integración y ejecución de medidas y acciones destinadas a mitigar, los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. Así como el resguardo de la vida, de la salud y de la seguridad de las personas.

Destacó que la iniciativa tiene por finalidad, conseguir condiciones de estabilidad físico-química de los lugares una vez finalizado el proceso de explotación minera, a través de la seguridad estructural y de la disminución de las fuerzas desestabilizadoras, controlando las características químicas de los materiales contenidos en las obras y depósitos, para evitar su contacto con el agua y el medio ambiente; permitir los cierres parciales y finales de toda explotación minera; evitar el abandono de las faenas e instalaciones; determinar una garantía y los elementos que permitan resguardar su cumplimiento, evitando el desembolso por parte del Estado, una vez finalizada la vida útil de una faena minera, para mitigar los riesgos o los daños que se pudieran producir. Se define además, de manera objetiva las características y las formas de constitución de dicha garantía, y se establece un fondo de post cierre que permita garantizar la mantención del lugar una vez concluido el plan de cierre.

Explicó que los pilares claves del proyecto y que constituyen la columna vertebral del cierre de las faenas mineras son: el plan de cierre de faenas mineras, que se debe presentar en todo proyecto actual o futuro y que se debe regir por dos procedimientos, a saber: el de aplicación general, para las faenas que extraigan una cuota superior a 10 toneladas mensuales de mineral bruto, y el procedimientos simplificado, para las faenas que extraigan una cuota menor a ese corte. Además se deberá cumplir con la garantía de cumplimiento, en función del plazo, del monto y de la forma de constitución de los instrumentos.

Indicó que el ámbito de aplicación de la ley son las faenas mineras que extraigan más de 10 toneladas mensuales, como asimismo, la explotación de hidrocarburos, cualquiera sea su magnitud, y las empresas que realicen exploración, prospección y explotación. Estas dos últimas fueron modificaciones al proyecto original introducidas en el Senado. Además, se establece la obligatoriedad del plan de cierre, ya que una vez aprobado éste, la empresa debe ejecutar todas las medidas, en el plazo fijado y bajo las condiciones establecidas en el mismo. También se instituyen las auditorías, como planes de aplicación general, las que deberán ser efectuadas cada 5 años, por una empresa independiente inscrita en el Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomín).

Señaló que existen los siguientes requisitos del plan de cierre: la individualización de la sociedad; la descripción de la faena minera; la resolución de calificación ambiental; el informe técnico elaborado por personas competentes, según la calificación de esa misma ley; conjunto de medidas de cierre y acciones específicas establecidas por la empresa; estimación detallada de los costos del plan de cierre; estimación del costo de las medidas post-cierre, y el monto garantizado por período.

Indicó que la auditoría del plan de cierre, es de cargo de la empresa; que debe realizarse obligatoriamente cada cinco años; cada vez que se produzca una modificación sustancial del proyecto; cuando el Servicio así lo disponga, por situaciones graves que cambian el plan de cierre, y que debe ser efectuada por personas competentes, con al menos diez años de experiencia laboral, o por sociedades registradas en el Servicio.

En relación al contenido del plan de cierre, expresó que el Sernageomin es el órgano competente para aprobarlo, y si éste lo rechazare, debe indicar precisamente las modificaciones que se deben efectuar. El contenido de la resolución emitida por el Servicio debe contener: la identificación de la empresa; la vida útil estimada del proyecto; el conjunto y listado concreto de las medidas técnicas necesarias para llevar a cabo el plan de cierre, y el valor de los costos que debe garantizar la empresa para implementar dicho plan.

Destacó como características de cumplimiento, la obligatoriedad que debe tener toda empresa, actual o futura, de constituir una garantía que asegure al Estado, el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre a partir del inicio de las operaciones de explotación minera; el monto, determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos del plan de cierre; el plazo, de dos tercios de la vida útil de la faena cuando sea menor a 20 años, y cuando la vida útil excediere de ese término, el plazo máximo será de 15 años, y la tasa de descuento (BCU), de al menos 10 años (tasa real expresada en UF).

Explicó que los instrumentos a través de los cuales se materializa la garantía sólo pueden ser de los tipos: A1, depósitos a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista o cartas de crédito *stand by* con riesgo, al menos, A; A2, instrumentos de captación o deuda comprendidos en el artículo 45 del DL 3.500, de 1980, o A3, cesión de contratos de venta, prenda sobre retorno de exportación o fianza solidaria con riesgo, al menos, A. Dicha garantía debe constituirse en un 20 por ciento el primer año y después se prorratea. Además, respecto de su tributación, pueden ser consideradas como gasto necesario para producir renta, o bien crédito fiscal del IVA en la adquisición de bienes.

Respecto de las sanciones, comentó que esta iniciativa considera el abandono, con multa de 1.000 a 10.000 UTM; la responsabilidad de incumplimiento de representantes legales, con multa de 100 a 1.000 UTM; suspensiones temporales, y el incumplimiento del plan de cierre y el daño a la propiedad pública, con multa de 50 a 300 UTM. Se establecen las causales de incumplimiento y procedimientos de reclamación.

Concluyó que el proyecto en estudio tendrá un impacto muy grande en el desarrollo de la minería y la sustentabilidad medio-ambiental. Agregó que las inversiones por este concepto deberían superar los US\$ 5.000 millones. Además, se perfeccionan aspectos de procedimiento del plan de cierre y de garantías. Por último, indicó que todos estos puntos fueron consensuados en la Comisión de Minería y Energía del Senado, con aprobación unánime.

También participó **el Subsecretario de Minería, señor Pablo Wagner**, quien planteó que en el informe financiero del proyecto, se establece un fondo para financiar la mantención de actividades post cierre de las faenas mineras, para que una vez otorgado el certificado que acredita el plan de cierre, éste debe ser financiado con los aportes que le correspondan a cada minera (incluso puede incluir donaciones). Agregó que el monto del aporte es equivalente al valor del costo total de las medidas de post cierre, por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración y de ajustes. Además, dicho fondo debe ser administrado por una institución profesional, especializada en el manejo de activos financieros y acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros. No hay deterioro fiscal, por cuanto, los gastos son financiados por las propias empresas, de acuerdo a lo establecido mediante el artículo 55 del proyecto.

Destacó que se podrá provisionar financieramente el monto de la garantía constituida cada año, de acuerdo al plan de cierre y sólo podrá deducirse como gasto el monto de la garantía constituida durante último año de vida útil; lo que no es deducible para efectos de calcular el IEM, y que se ajusta en caso de cambio de vida útil del plan minero para efectos del cálculo de la garantía. Esto está incorporado en el artículo 58 del texto aprobado por el Senado, y el efecto fiscal sería de \$6.000 millones anuales, a partir del tercer año que comience la aplicación de esta ley.

Por último señaló, que el Fondo otorga derecho a obtener un crédito fiscal (IVA) recargado en la adquisición o contratación de bienes o servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refieren los artículos 23, 28, y 36 del decreto ley Nº 825, de 1974, situación que está contemplada en el artículo 59 de esta iniciativa legal. Hizo presente finalmente, que esto último no tiene efecto fiscal, dado que la ley ya estipula mecanismos de imputación de dichos remanentes.

Asistió **el Presidente de la SONAMI, señor Alberto Salas**, quien planteó que previamente a la aprobación del proyecto, es necesario aclarar respecto de cómo se aplicarán los nuevos requerimientos que se incorporan en el mismo, para los proyectos ya existentes. Agregó, que a su juicio las disposiciones transitorias son confusas.

Además, se propone el plan de cierre como un permiso sectorial y no ambiental, lo cual, sería una incoherencia con la normativa ambiental vigente. A raíz de ello, se produciría una duplicidad en la constitución de garantías, conforme lo establecen los artículos 294 y 297 del Código de Aguas.

Por último señaló, que se proponen otras reformas, como es el tema tributario, que se relaciona con el inciso segundo del artículo 58 de la ley de Impuesto a la Renta y respecto del rol que se le entrega a Sernageomín, le parece confuso, porque a su juicio, sería juez y parte, por cuanto, sería fiscalizador, experto y regularía y ejecutaría las garantías.

El representante de la Mediana Minería, señor Raimundo Laglois, expresó estar de acuerdo con los objetivos generales del proyecto en estudio, pero señaló que es necesario establecer una diferencia entre la mediana y la gran minería, debido a que sus proyectos no tienen la vida útil que describe esta iniciativa, que es entre 15 ó 20 años. A diferencia de lo que se plantea los proyectos se hacen a 2, 4 ó 5 años y luego hay que enfocarlos hacia otros proyectos. Esta situación generaría problemas en el acceso a obtener financiamiento para garantizar el cierre de las faenas. Es por eso que se estima necesario proponer, que la determinación de la vida útil de una empresa sea propuesta de común acuerdo con el Sernageomín.

-Puesto el proyecto en votación en general, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Rojas, don Manuel y Ward, don Felipe.

Se deja constancia que el Diputado señor Vilches, don Carlos, se inhabilitó en dicha votación.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR.

El proyecto aprobado por el H. Senado, está estructurado de la siguiente forma:

Tiene sesenta artículos permanentes y cinco artículos transitorios.

Los artículos permanentes se dividen en dieciséis títulos a saber:

“Disposiciones Generales”; “Autoridad Competente”; “Aprobación de los Planes de Cierre”, subdividido en dos párrafos, Requisitos generales y De los procedimientos de aprobación del plan de cierre, este último, a su vez, subdividido en el número 1, Del procedimiento de aplicación general y, 2, Del procedimiento simplificado; “Auditoría de los Planes de Cierre”, dividida en dos párrafos, Objetivos y Normas particulares; “Actualización del Plan de Cierre y Paralización Temporal de Operaciones”, subdividido en dos párrafos, Implementación de ajustes a los planes de cierre y De la paralización temporal de operaciones; “De las Servidumbres”; “Del Cumplimiento del Plan de Cierre”; “Responsabilidad”; “Fiscalización y Supervigilancia”; “Infracciones y Sanciones”; “Del Incumplimiento de la Obligación de Cierre y del Procedimiento de Reclamación”; “De los Planes de Cierre de Faenas de Hidrocarburos”; “Garantía de Cumplimiento”; “De la Etapa de Post Cierre”, y “Otras Disposiciones”.

Artículo 1°.

“Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.”.

-Puesto en votación el artículo 1°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes, señores Bertolino, Carmona, Lemus, Marinovic, Núñez y Ward.

Artículo 2°.

“Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena.”.

*Los Diputados señores Espinosa, Lemus y Goic, doña Carolina, formularon una indicación para reemplazar en el inciso primero, luego de la expresión “*aplicable*” la coma (,) por un punto seguido (.) y sustituir la frase “*así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.*”, por “***La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.***”.

-Puesta en votación la indicación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Goic, doña Carolina, Harboe, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.

*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para incorporar un inciso segundo nuevo, *pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:*

“En el caso de los terrenos gravados con servidumbres, conforme con el Código de Minería o el artículo 26 de la presente ley, el plan de cierre deberá considerar todas las medidas

necesarias para que el propietario del predio sirviente pueda volver a utilizar dicho terreno, para fines similares a las que tenía antes de su constitución.”.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward; tres votos a favor de los Diputados señores Espinosa; Goic, doña Carolina, y Marinovic y una abstención del Diputado señor García-Huidobro.

-Puesto en votación el artículo 2°, con la indicación incorporada, fue aprobado por nueve votos a favor de los Diputados señores Baltolu Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward y una abstención del Diputado señor Marinovic.

Artículo 3°.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y

otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y rípios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, rípios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) Modificación sustancial del proyecto minero: Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) Operación minera: Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) Paralización temporal: El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte

instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) Plan de Cierre: El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) Post cierre: Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar.

p) Servicio: el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) Vida útil del proyecto minero: Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

**El Diputado señor Marinovic, formuló una indicación al inciso primero de la letra i) del artículo 3°, para intercalar entre la palabra "refinerías" y "maestranzas", la siguiente frase: "baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos".*

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.

**Los Diputados señores Espinosa; Goic, doña Carolina; Harboe y Núñez formularon una indicación para intercalar en la letra o) del artículo 3°, entre la palabra "lugar" y el punto y coma (;), el que pasará a punto final (.), la siguiente frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."*

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Lemus, Marinovic, Núñez, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 3°, con las indicaciones incluidas fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro; Goic, doña Carolina; Harboe, Lemus, Marinovic, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 4°.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

*El Diputado señor Ward, formuló una indicación para intercalar en el párrafo primero entre las palabras “*permiso*” y “*sectorial*”, la palabra “***ambiental***”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por siete votos a favor de los Diputados señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Harboe, Marinovic y Núñez.

-Puesto en votación el artículo 4, con la indicación incluida, fue aprobado por siete votos a favor de los Diputados señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de la Diputada señora Goic, doña Carolina y de los Diputados señores Harboe, Marinovic y Núñez.

Artículo 5°.

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

-Puesto en votación el artículo 5°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 6°.

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

-Puesto en votación el artículo 6°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 7°.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

-Puesto en votación el artículo 7°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 8°.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

-Puesto en votación el artículo 8°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 9°.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

-Puesto en votación el artículo 9°, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 10.

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más

yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en el inciso tercero, luego del punto aparte (.) la siguiente frase ***“por faena minera”***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 10, con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 11.

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

-Puesto en votación el artículo 11, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 12.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

-Puesto en votación el artículo 12, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 13.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán, e

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en la letra a) antes del punto y coma (;) la siguiente frase ***“o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;”***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en la letra i) antes del punto final (.), el que pasará a ser punto y coma (,), la siguiente frase ***"si así lo estima el solicitante;"***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para intercalar en la letra e), a continuación de la palabra *"minera"* y el punto y coma (;) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase ***"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;"***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar la siguiente letra j) nueva, sustituyendo la coma (,) y la letra "e", ubicadas en la parte final de la letra h), por un punto y coma (;). Además, en la letra i) se sustituyó el punto final por un punto y coma (;), y a continuación se agregó la conjunción "y":

"j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 13, con las indicaciones incluidas, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 14.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

-Puesto en votación el artículo 14, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 15.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

-Puesto en votación el artículo 15, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 16.

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que

preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

-Puesto en votación el artículo 16, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 17.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

-Puesto en votación el artículo 17, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 18.

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación

al proyecto minero que pudiere incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

-Puesto en votación el artículo 18, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 19.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

-Puesto en votación el artículo 19, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 20.

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros,

ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

-Puesto en votación el artículo 20, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 21.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan de auditoría.

b) Los parámetros de certificación.

c) El procedimiento de control y verificación.

d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.

e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

-Puesto en votación el artículo 21, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 22.

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

-Puesto en votación el artículo 22, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 23.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

-Puesto en votación el artículo 23, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 24.

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los periodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

-Puesto en votación el artículo 24, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 25.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

-Puesto en votación el artículo 25, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 26.

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Las servidumbres existentes al tiempo de la operación minera y las que se constituyan conforme con el inciso anterior, se extinguirán, de pleno derecho, con la finalización de la ejecución del plan de cierre, sin perjuicio de la obligación de la empresa minera de reponer, la franja de terreno gravado con dichas servidumbres, para fines similares a las que tenía antes de su constitución."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Verdugo y Ward, un voto a favor del Diputado señor Rivas y cinco abstenciones de los Diputados señores Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Núñez y Rojas.

-Puesto en votación el artículo 26, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 27.

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

*El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso final nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio deberá pronunciarse siempre en las faenas de hidrocarburos.”.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores, Espinosa, García-Huidobro, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de los Diputados señores Harboe, Lemus, Núñez y Rivas.

-Puesto en votación el artículo 27, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 28.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

-Puesto en votación el artículo 28, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 29.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

-Puesto en votación el artículo 29, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 30.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

-Puesto en votación el artículo 30, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 31.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción

proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

-Puesto en votación el artículo 31, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 32.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

-Puesto en votación el artículo 32, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 33.

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera es responsable del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para agregar en el artículo 33 a continuación de la frase "*La empresa minera*" la frase "*o el empresario minero*", y reemplazar la frase "*es responsable*" por "*serán responsables*".

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 33 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 34.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

-Puesto en votación el artículo 34, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 35.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

-Puesto en votación el artículo 35, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 36.

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

-Puesto en votación el artículo 36, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 37.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales,

sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar una letra f) nueva, que es del siguiente tenor:

“f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.”

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 37 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 38.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

-Puesto en votación el artículo 38, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 39.

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

-Puesto en votación el artículo 39, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 40.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley, y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) Entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para sustituir en la letra d) la expresión inicial “*Entregar*” por la frase “***No entregar la información requerida, o entregar***”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 40 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Núñez, Rivas, Verdugo y Ward.

Artículo 41.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

-Puesto en votación el artículo 41, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 42.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

-Puesto en votación el artículo 42, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 43.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberá ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar en el inciso segundo del artículo 43, a continuación del punto aparte (.), que pasará a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

"Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Nuñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

-Puesto en votación el artículo 43 con la indicación incluida, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, Espinosa, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Nuñez, Rivas, Rojas, Verdugo y Ward.

Artículo 44.

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

-Puesto en votación el artículo 44, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 45.

Artículo 45.- La empresa minera que estimare que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para reemplazar la frase *“La empresa minera que estimare”*, por la frase ***“La empresa minera o el empresario minero que estimaren”***, y la palabra *“podrá”* por ***“podrán”***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus, Rivas y Ward.

-Puesto en votación el artículo 45 incluida la indicación, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus, Rivas y Ward.

Artículo 46.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

-Puesto en votación el artículo 46, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 47.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

-Puesto en votación el artículo 47, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 48.

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

-Puesto en votación el artículo 48, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 49.

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa que efectúe operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general deberá constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en esta ley.

Constituye objeto de la garantía el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición del Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía importará el otorgamiento, por el solo ministerio de la ley, de mandato legal e irrevocable al mismo para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales este mandato tendrá carácter gratuito.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para sustituir en el artículo 49 la frase *“Toda empresa que efectúe”*, por la frase ***“Toda empresa minera o empresario minero que efectúen”***.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

-Puesto en votación el artículo 49 incluida la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 50.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de

acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación para agregar al artículo 50, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos:

“Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor de los Diputados señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Marinovic y Ward y con la abstención del Diputado señor Lemus.

-Puesto en votación el artículo 50 incluida la indicación, fue aprobada por cinco votos a favor de los Diputados señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Marinovic y Ward y con la abstención del Diputado señor Lemus.

Artículo 51.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afectada a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

-Puesto en votación el artículo 51, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 52.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

-Puesto en votación el artículo 52, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 53.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituir la o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

*El Diputado señor Vilches formuló una indicación para eliminar el inciso tercero del número 2, del artículo 53.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.

-Puesto en votación el artículo 53, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 54.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

-Puesto en votación el artículo 54, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 55.

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en este Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las

multas que se paguen por infracciones a ésta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

*La Diputada señora Goic, doña Carolina y los Diputados señores Espinosa, Harboe y Nuñez formularon una indicación para incorporar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) la siguiente frase:

"así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.

-Puesto en votación el artículo 55 incluida la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.

Artículo 56.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

-Puesto en votación el artículo 56, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 57.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

-Puesto en votación el artículo 57, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 58.

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

-Puesto en votación el artículo 58, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 59.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

-Puesto en votación el artículo 59, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo 60.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

-Puesto en votación el artículo 60, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Disposiciones transitorias.

Artículo primero.

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

-Puesto en votación el artículo primero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo segundo.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

-Puesto en votación el artículo segundo, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo tercero.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

-Puesto en votación el artículo tercero, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo cuarto.

Artículo cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos otorgará y pondrá la garantía a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada ésta, en la forma dispuesta en el título XIII de esta ley.

*El Diputado señor Ward formuló una indicación para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

-Puesto en votación el artículo cuarto incluída la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

Artículo quinto.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

-Puesto en votación el artículo quinto, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus y Ward.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

1.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para incorporar un inciso segundo nuevo, *pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:*

“En el caso de los terrenos gravados con servidumbres, conforme con el Código de Minería o el artículo 26 de la presente ley, el plan de cierre deberá considerar todas las medidas necesarias para que el propietario del predio sirviente pueda volver a utilizar dicho terreno, para fines similares a las que tenía antes de su constitución.”.

-Puesta en votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Núñez, Rojas, Verdugo y Ward; tres votos a favor de los Diputados señores Espinosa, Goic, doña Carolina, y Marinovic y una abstención del Diputado señor García-Huidobro.

2.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

"Las servidumbres existentes al tiempo de la operación minera y las que se constituyan conforme con el inciso anterior, se extinguirán, de pleno derecho, con la finalización de la ejecución del plan de cierre, sin perjuicio de la obligación de la empresa minera de reponer, la franja de terreno gravado con dichas servidumbres, para fines similares a las que tenía antes de su constitución."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por cuatro votos en contra de los Diputados señores Baltolu, Harboe, Verdugo y Ward, un voto a favor del Diputado señor Rivas y cinco abstenciones de los Diputados señores Espinosa, García-Huidobro, Lemus, Núñez y Rojas.

3.- El Diputado señor Marinovic formuló una indicación para agregar un inciso final nuevo:

"Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio deberá pronunciarse siempre en las faenas de hidrocarburos."

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por seis votos en contra de los Diputados señores , Espinosa, García-Huidobro, Rojas, Verdugo y Ward y cuatro abstenciones de los Diputados señores Harboe, Lemus, Núñez y Rivas.

4.- El Diputado señor Vilches formuló una indicación para eliminar el inciso tercero del número 2, del artículo 53.

-Puesta en votación la indicación, fue rechazada por la unanimidad de los Diputados presentes señores Baltolu, García-Huidobro, Harboe, Lemus, Marinovic y Ward.

VI.- ADICIONES O ENMIENDAS.

A continuación se describen las indicaciones aprobadas, para ser incorporadas al texto del proyecto despachado por el H. Senado.

Artículo 2°:

Reemplazar en el inciso primero, luego de la expresión: "aplicable", la coma (,), por un punto seguido (.), y sustituir la frase: "así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.", por "La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley."

Artículo 3°.

A.- Intercalar en el inciso primero, entre la palabra *“refinerías y Maestranzas*, la siguiente frase: *“baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos.”*.

B.- Intercalar en la letra o), entre la palabra *“lugar”* y el punto y coma (;), el que pasa punto final (.), la siguiente frase: *“así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”*.

Artículo 4°

Intercalar en el párrafo primero, entre las palabras *“permiso”* y *“sectorial”*, la palabra *“ambiental”*.

Artículo 10

Agregar en el inciso tercero, luego del punto aparte (.), la siguiente frase: *“por faena minera.”*.

Artículo 13

A.- Agregar en la letra a), antes del punto y coma (;), la siguiente frase: *“o el RUT del empresario minero, cuando sea una persona natural quien realice la explotación”*.

B.- Agregar en la letra i), antes del punto final (.), el que pasará a ser punto y coma (;), la siguiente frase: *“si así lo estima el solicitante;”*.

C.- intercalar en la letra e), a continuación de la palabra *“minera”*, y el punto y coma (;), que pasó a ser coma (,), la siguiente frase: *“así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;”*.

D.- Incorporar la siguiente letra j), nueva, sustituyendo la coma (,) y la letra “e”, ubicadas en la parte final de la letra h), por un punto y coma (;). Además, en la letra i) se sustituyó el punto final por un punto y coma (;), y a continuación se agregó la conjunción “y”:

“j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales, según definición de la Ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.”.

Artículo 33

Agregar a continuación e la frase, *“La empresa minera”,* la frase, *“o el empresario minero”,* y reemplazar la frase *“es responsable”,* por *“serán responsables”*.

Artículo 37

Incorporar una letra f), nueva, que es del siguiente tenor, sustituyendo el punto final (.) de la letra e), por un punto y coma (;):

“f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.”.

Artículo 40

Sustituir en la letra d) la expresión inicial *“Entregar”,* por la frase *“No entregar la información requerida, o entregar”*.

Artículo 43

Incorporar en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase:

“Éstas deberán ser pagadas por el infractor dentro del plazo de diez días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.”.

Artículo 45

Reemplazar la frase *“La empresa minera que estimare”,* por la frase: *“La empresa minera o el empresario minero que estimaren”,* y la palabra *“podrá”,* por *“podrán”*.

Artículo 49

Sustituir en el inciso primero *“Toda empresa que efectúe”,* por la frase: *“Toda empresa minera o empresario minero que efectúen”*.

Artículo 50

Agregar los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

“Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.”.

Artículo 55

Incorporar en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.), que pasó a ser coma (,), la siguiente frase: *“así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.”.*

Artículo Cuarto Transitorio

Incorporar el siguiente inciso segundo nuevo:

“Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se regirán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes.”.

VII. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO:

“TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Ámbito de aplicación. El cierre de las faenas de la industria extractiva minera se regirá por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas que resulten aplicables en los ámbitos específicos de su competencia.

Artículo 2°.- Objeto del plan de cierre. El objeto del plan de cierre de faenas mineras es la integración y ejecución del conjunto de medidas y acciones, destinadas a mitigar los efectos que se derivan del desarrollo de la industria extractiva minera, en los lugares en que ésta se realice, de forma de asegurar la estabilidad física y química de los mismos, en conformidad a la normativa ambiental aplicable. La ejecución de las medidas y acciones de la manera antes señaladas deberán otorgar el debido resguardo a la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El plan de cierre de las faenas de la industria extractiva minera es parte del ciclo de su vida útil.

El cierre de faenas mineras se planificará e implementará de forma progresiva, durante las diversas etapas de operación de la faena minera, por toda la vida útil.

El plan de cierre de faenas mineras debe ser ejecutado por la empresa minera, antes del término de sus operaciones, de manera tal que al cese de éstas se encuentren implementadas y creadas las condiciones de estabilidad física y química en el lugar que operó la faena

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley y su reglamento, se entenderá por:

a) Abandono: El acto por el cual la empresa minera cesa las operaciones de una o más faenas o instalaciones mineras, sin cumplir con las obligaciones que le impone esta ley y su reglamento.

b) Área de influencia: el área o espacio geográfico, cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la faena o instalación minera, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.300.

c) Cierre Parcial: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de una faena minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio.

d) Cierre Final: La etapa de un proyecto minero que corresponde a la ejecución de todas las medidas y actividades contempladas en el plan de cierre, respecto de la totalidad de instalaciones que conforman una faena minera, efectuado al término de la operación minera y cuya implementación se acreditará mediante un certificado otorgado por el Servicio.

e) Director: El Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería.

f) Empresa Minera: La persona natural o jurídica que a título propio o por cuenta de un tercero ejecuta operaciones propias

de la industria extractiva minera, sujetas a la obligación de cierre de faenas.

g) Estabilidad Física: Situación de seguridad estructural, que mejora la resistencia y disminuye las fuerzas desestabilizadoras que pueden afectar obras o depósitos de una faena minera, para la cual se utilizan medidas con el fin de evitar fenómenos de falla, colapso o remoción.

Para los efectos de esta ley se consideran medidas para la estabilización física aquellas como la estabilización y perfilamiento de taludes, reforzamiento o sostenimiento de éstos, compactación del depósito y otras que permitan mejorar las condiciones o características geotécnicas que componen las obras o depósitos mineros. La estabilidad física comprende, asimismo, el desmantelamiento de las construcciones que adosadas permanentemente a la faena minera la aseguren.

h) Estabilidad Química: Situación de control de las características químicas que presentan los materiales contenidos en las obras o depósitos de una faena minera, cuyo fin es evitar, prevenir o eliminar, si fuere necesario, la reacción química que causa acidez, evitando el contacto del agua con los residuos generadores de ácidos que se encuentren en obras y depósitos masivos mineros, tales como depósitos de relaves, botaderos, depósitos de estériles y ripios de lixiviación.

i) Faena minera e industria extractiva minera: Se entenderá por Faena Minera el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la industria extractiva minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, refinerías, baterías, equipamiento, ductos, oleoductos y gasoductos de hidrocarburos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopios, pilas de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, de estériles, ripios de lixiviación y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de esta ley se considerará industria extractiva minera el conjunto de actividades relacionadas con la exploración, prospección, extracción, explotación, procesamiento, transporte, acopio, transformación, disposición de sustancias minerales, sus productos y subproductos; las sustancias fósiles e hidrocarburos líquidos o gaseosos, en las condiciones específicas que se señalan en el Título XII. La industria extractiva minera incluirá el conjunto de obras destinadas a abrir, habilitar, desarrollar, instalar y adosar permanentemente, en su caso, las excavaciones, construcciones, túneles, obras civiles y maquinarias que tengan estrecha relación con las actividades antes señaladas.

j) Garantía: Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas

que derivan del plan de cierre, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

k) **Modificación sustancial del proyecto minero:** Para los efectos de esta ley constituyen una modificación sustancial del proyecto las variaciones que excedan de diez por ciento de la estimación de la vida útil del proyecto minero, sin perjuicio de las que se originaren por cambios importantes de ritmo de explotación, en las tecnologías o diseños de los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados, así como nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depósitos de residuos mineros, producidos por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales y, en general, cualquier cambio en las técnicas utilizadas que envuelvan más que una simple ampliación de tratamiento para colmar las capacidades del proyecto.

l) **Operación minera:** Las actividades que incluyen las fases de exploración, en los casos que se encuentre sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 19.300, y las actividades de prospección, construcción, explotación y beneficio de minerales, de una faena minera.

m) **Paralización temporal:** El cese transitorio de la operación de una faena minera, el cual podrá ser total o parcial, según afecte instalaciones específicas o al conjunto de instalaciones que constituyen la faena minera.

n) **Plan de Cierre:** El documento que especifica el conjunto de medidas técnicas y actividades que la empresa minera debe efectuar desde el inicio de la operación minera, y el programa de detalle conforme al cual deben implementarse, de manera que tienda a prevenir, minimizar o controlar los riesgos y efectos negativos que se puedan generar en la vida e integridad de las personas que se encuentran relacionadas directa e inmediatamente a las mismas, así como mitigar los efectos de la operación minera en los componentes medio ambientales comprometidos, tendientes a asegurar la estabilidad física y química de los lugares en que ésta se realice.

o) **Post cierre:** Es la etapa que sigue a la ejecución del plan de cierre, que comprende las actividades de monitoreo y verificación de emisiones y efluentes y, en general, el seguimiento y control de todas aquellas condiciones que resultan de la ejecución de las medidas y actividades del plan de cierre, para garantizar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

p) **Servicio:** el Servicio Nacional de Geología y Minería.

q) **Vida útil del proyecto minero:** Aquel cálculo que se efectúa en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una Persona Competente en Recursos y

Reservas Mineras de acuerdo a las disposiciones de la ley N° 20.235, en relación con los niveles anuales de extracción de mineral.

Artículo 4°.- Carácter sectorial del plan de cierre. La aprobación que realizare el Servicio al plan de cierre, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley, constituirá un permiso ambiental sectorial para todos los efectos legales.

La empresa minera no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar, previamente, con un plan de cierre aprobado en la forma prescrita en esta ley.

TÍTULO II

AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 5°.- Autoridad competente y funciones. El Servicio es el órgano de la Administración del Estado encargado de revisar y aprobar sectorialmente los aspectos técnicos de los planes de cierre de faenas mineras y sus actualizaciones, como asimismo velar por el cumplimiento de las obligaciones de la empresa minera causadas por los planes de cierre aprobados. Tendrá las facultades de supervigilancia y fiscalización que establece la ley.

Al Servicio le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aprobar, en conformidad a la resolución de calificación ambiental, las medidas que serán implementadas y actividades que serán ejecutadas para el cumplimiento de los planes de cierre de faenas mineras y sus modificaciones, de acuerdo a la presentación que hicieren los interesados.

b) Aprobar la valorización del plan de cierre y la correspondiente cantidad de dinero o monto que será garantizada durante la vida útil del proyecto minero, supervigilar la suficiencia de los instrumentos otorgados en garantía, autorizar las rebajas que provengan de la ejecución de cierres parciales de faenas mineras, así como efectuar la liberación de la garantía a medida que se ejecutare el plan de cierre.

c) Elaborar el programa de fiscalización de los planes de cierre aprobados y fiscalizar su cumplimiento.

d) Disponer o evaluar modificaciones y actualizaciones a los planes de cierre aprobados, de acuerdo con las variaciones que experimenten los proyectos y su vida útil, en los términos del procedimiento establecido en esta ley y su reglamento.

e) Disponer, en caso que las medidas comprometidas en el plan de cierre no fueren ejecutadas o lo fueren de

manera imperfecta, las acciones necesarias para que la garantía otorgada se aplique íntegramente a la ejecución del plan de cierre.

f) Ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre.

g) Preparar guías metodológicas para la elaboración de los proyectos de planes de cierre simplificados.

h) Verificar las competencias específicas de los auditores de planes de cierre, para los efectos de informar sobre la adecuación y cumplimiento de los mismos, y llevar el Registro correspondiente, de acuerdo con lo que disponen esta ley y su reglamento.

i) Inspeccionar las faenas o instalaciones mineras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas y actividades comprometidas por la empresa minera, según lo establecido en el plan de cierre.

j) Aplicar sanciones administrativas, según lo dispuesto en el Título X de esta ley.

TÍTULO III

APROBACIÓN DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Requisitos generales

Artículo 6°.- Plan de Cierre, elaboración, contenidos, objetivos y requisitos formales. Toda empresa minera deberá presentar, para la aprobación del Servicio, un plan de cierre de sus faenas mineras, elaborado en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto minero, cuando correspondiere, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena minera, establecidos en la presente ley y el reglamento.

Los requisitos formales para el otorgamiento de esta aprobación, así como los contenidos técnicos y económicos que deberá contener el plan de cierre, son los que se señalan en esta ley y el reglamento.

Artículo 7°.- Obligatoriedad del plan de cierre. Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a la empresa minera a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho

documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 8°.- Oportunidad de la aprobación del plan de cierre. Todo plan de cierre deberá ser aprobado por el Director previo al inicio de la exploración, explotación de una faena minera o de la operación de un establecimiento de beneficio, según correspondiere.

Artículo 9°.- Elementos del plan de cierre. La empresa minera deberá presentar un plan de cierre que contemple la totalidad de la faena minera, el que contendrá y especificará todas las medidas y actividades de cierre contempladas. Podrá asimismo, presentar planes de cierre parcial, los que deberán ejecutarse durante la operación minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Servicio, de acuerdo a lo dispuesto por esta ley.

Los Planes de Cierre que se sometan a aprobación del Servicio tendrán carácter público y se registrarán por las disposiciones de la ley N° 20.285.

Párrafo 2°

De los procedimientos de aprobación del plan de cierre

Artículo 10.- Tipos de procedimientos de aprobación. El plan de cierre de faenas mineras se someterá a aprobación del Servicio, a través del procedimiento de aplicación general o simplificado.

La exploración minera, de la forma establecida en la ley N° 19.300, se sujetará al procedimiento de aprobación simplificado.

Se sujetará al procedimiento de aplicación general la empresa minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros, y cuya capacidad de extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas (10.000 t) mensuales por faena minera.

Resultará aplicable el procedimiento simplificado a la empresa minera cuya capacidad de extracción o beneficio de mineral sea igual o inferior a la señalada en el inciso anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior rige para efectos de esta ley y no modifica las normas establecidas en la ley N° 19.300 para el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental.

1. Del procedimiento de aplicación general

Artículo 11.- Efectos del procedimiento de aplicación general. La empresa minera sometida al procedimiento de

aplicación general quedará sujeta a la obligación establecida en el Título XIII de esta ley.

Artículo 12.- Pronunciamiento sobre el plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse sobre el plan de cierre de la empresa minera dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de su presentación.

El Servicio podrá solicitar, dentro del plazo de treinta días, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimaren necesarias o que, referidas a información esencial del plan de cierre, sirvieran para complementar o salvar omisiones en su presentación. Las mismas deberán presentarse dentro del término de treinta días. El ejercicio de esta facultad suspenderá el transcurso del plazo legal para pronunciarse.

Cuando la empresa minera hiciere entrega de la información requerida o dejare transcurrir el plazo sin hacerlo el Servicio emitirá pronunciamiento en los términos antes señalados.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio, previa resolución fundada y atendido los nuevos antecedentes presentados por la empresa minera, podrá ampliar el plazo para pronunciarse sobre el plan de cierre, hasta por diez días.

Artículo 13.- Requisitos del plan de cierre. El plan de cierre deberá, a lo menos, contener los antecedentes y acompañar los documentos que se señalan a continuación:

a) Individualización completa de la empresa minera, escrituras sociales de constitución, con especificación de su RUT y de su representante legal o el RUT del empresario minero cuando sea una persona natural quien realice la explotación;

b) Descripción de la faena minera, con indicación de sus instalaciones, sus características, procesos y productos, la enunciación de las áreas que comprende y de los depósitos e insumos que utilizará. De la misma forma deberá considerar los aspectos geológicos y atmosféricos del área en que se encuentra;

c) Resolución de calificación ambiental aprobatoria, cuando corresponda, de acuerdo a la ley N° 19.300;

d) Informe técnico elaborado y suscrito por una o más Personas Competentes en Recursos y Reservas Mineras de aquellas señaladas en la ley N° 20.235, que se pronuncie acerca de la vida útil del proyecto minero;

e) El conjunto de medidas y actividades propuestas por la empresa minera para obtener la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el

resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley;

f) Una estimación de los costos del plan de cierre propuesto, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya a la unidad de fomento, y la programación global y de detalle de ejecución de las medidas de cierre contempladas en él;

g) Un programa y una estimación de costos de las medidas de post cierre, expresado en unidades de fomento, o el sistema de reajuste fijado por el Banco Central que sustituya dicha unidad, y la programación de su ejecución;

h) La cantidad de dinero o monto representativa del costo del plan de cierre que será garantizado, el período por el cual esa caución se otorgará, de acuerdo a la vida útil del proyecto establecida en la forma descrita en la letra d), y los instrumentos que se utilizarán;

i) Cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración si así lo estima el solicitante, y

j) Indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, tales como información sobre infraestructura, monumentos nacionales según definición de la ley N°17.288, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio arquitectónico y natural.

Artículo 14.- Aprobación o rechazo del plan de cierre. El Servicio deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de cierre, mediante la dictación de una resolución fundada de aprobación o rechazo del mismo dentro del plazo legal.

El Servicio podrá requerir a la empresa minera, en el plazo de treinta días a partir de la presentación del plan de cierre, las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que fueren necesarias. El plazo legal para pronunciarse sobre él se suspenderá por el tiempo que dure el ejercicio de esta facultad.

El plan de cierre será aprobado cuando cumpla los requisitos establecidos por esta ley y de acuerdo a la resolución de calificación ambiental, cuando correspondiere.

Si el Servicio rechazare el plan de cierre, indicará las correcciones, rectificaciones y modificaciones precisas y específicas que estimare procedentes al plan de cierre, a efectos de ajustar el mismo a las medidas técnicas necesarias conforme a la presente ley. Los aspectos que no fueren observados se tendrán por aprobados.

Artículo 15.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. El Director dictará la resolución aprobatoria

de los planes de cierre de faenas mineras presentados por los interesados, la que deberá contener:

- a) Identificación de la empresa minera, de la respectiva faena minera y de su o sus representantes legales;
- b) Mención de la vida útil estimada del proyecto minero;
- c) El conjunto de medidas técnicas y actividades comprometidas para la ejecución del plan de cierre, y la programación global de su ejecución, y
- d) La estimación de los costos del plan de cierre, que serán garantizados por la empresa minera.

2. Del procedimiento simplificado

Artículo 16.- Presentación del plan de cierre. Las empresas mineras sometidas al procedimiento simplificado elaborarán su plan de cierre incluyendo en el mismo los antecedentes a que se refieren los literales a), b) y e) del artículo 13, y conforme a las guías metodológicas que preparará el Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de acompañar al mismo la resolución de calificación ambiental favorable si procediere.

El Servicio pondrá a disposición de los interesados las guías metodológicas que especifiquen los estándares técnicos aplicables a las empresas mineras sometidas a este procedimiento y que servirán para la elaboración y complementación de los proyectos de planes de cierre simplificado, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 17.- Contenido de la resolución aprobatoria del plan de cierre. La resolución que se pronuncie sobre un plan de cierre de faenas mineras sometidas al procedimiento simplificado contendrá los siguientes antecedentes:

- a) Identificación de la empresa minera y de la respectiva faena o instalaciones como, asimismo, de sus representantes legales;
- b) Un listado de las medidas y actividades específicas a que quedará sujeta la ejecución del plan de cierre, y
- c) La programación de su ejecución.

TÍTULO IV

AUDITORÍA DE LOS PLANES DE CIERRE

Párrafo 1°

Objetivos

Artículo 18.- De las auditorías periódicas y extraordinarias. Finalidad, periodicidad y elección del auditor. Las empresas mineras que se encontraren sujetas al procedimiento de aplicación general deberán hacer auditar su plan de cierre cada cinco años, a su costo y de acuerdo al programa de fiscalización que elaborará el Servicio.

El objeto de las auditorías es certificar al Servicio la adecuación y cumplimiento del contenido del plan de cierre y de su actualización, así como la sujeción a su programación de ejecución, de manera de velar por su implementación y avance efectivo en relación al proyecto minero específico.

El Servicio podrá, mediante resolución fundada, ordenar la elaboración de auditorías extraordinarias a costa de la empresa minera cuando se trate de situaciones graves que relacionadas con la adecuación, modificación o rectificación del plan de cierre requieran mayor nivel de información o se encuentren específicamente asociadas a paralizaciones temporales o cierres parciales.

La empresa minera podrá presentar al Servicio auditoría voluntaria de su plan de cierre, cuando se produjere una modificación al proyecto minero que pudiese incidir en la adecuación o modificación del plan de cierre.

Sobre la base del resultado de dichas auditorías el Servicio podrá ordenar fundadamente la adecuación, cumplimiento parcial o actualización extraordinaria del plan de cierre.

La auditoría será efectuada por aquellos auditores que se encuentren inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio de conformidad con esta ley y su reglamento.

La empresa minera tendrá la facultad de elegir el auditor de entre los que figuren en el Registro antes señalado. De igual forma, y en caso de auditorías extraordinarias, el Servicio podrá designar de entre los inscritos en el Registro el auditor competente.

Artículo 19.- Procedimiento y efectos de las auditorías. El Reglamento regulará las normas con arreglo a las cuales se elaborarán los informes técnicos de auditoría.

El informe que emita el auditor deberá ser entregado al Servicio de acuerdo con el procedimiento que establecerá el reglamento.

La evaluación de los informes que efectúe el Servicio, y las eventuales controversias que se generen a ese respecto se regirán, en lo no dispuesto en este artículo, por la ley N° 19.880.

Con el mérito de los informes de auditoría presentados por la empresa y los actos que en el ejercicio de sus atribuciones de fiscalización realice, el Servicio procederá a resolver, en el plazo de sesenta días contados desde la presentación de la referida auditoría, pronunciándose respecto de las medidas concretas y específicas que deberán adoptarse por la empresa minera en la actualización periódica o extraordinaria del plan de cierre aprobado.

Párrafo 2º

Normas particulares

Artículo 20.- De los auditores y del Registro Público de auditores externos. Podrán desempeñarse para los fines establecidos en este Título los auditores inscritos en el Registro Público de Auditores Externos que llevará el Servicio, quienes estarán sujetos al cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley y su reglamento.

El Servicio sólo podrá inscribir en el Registro a quienes acrediten cumplir con los siguientes requisitos:

1. Persona natural que cuente con título profesional relacionado con las ciencias vinculadas a la industria minera, entre otros, ingenieros de minas, ingenieros de ejecución en minas o geólogos, y que acrediten experiencia en el área de a lo menos diez años.

2. Sociedades de profesionales o personas jurídicas constituidas en conformidad a la ley, cuyo objeto contemple la auditoría de planes de cierre de faenas mineras, en que tuvieren participación o fueren integradas por profesionales que cumplan con los requisitos señalados en el numeral anterior.

En ningún caso podrán efectuar auditorías quienes carezcan de independencia de juicio en relación con las operaciones mineras auditadas, debiendo presentar declaración jurada de independencia e imparcialidad.

Para los efectos de esta ley se entenderá que carecen de independencia de juicio respecto de una empresa minera auditada las siguientes personas naturales y jurídicas:

a) Las que personalmente, su cónyuge o parientes por consanguinidad, hasta el tercer grado inclusive, tengan o hayan tenido durante los últimos tres años, vínculo ya sea como profesional independiente o bajo subordinación o dependencia o quienes, en el mismo período, hubieren prestado servicios a la empresa minera auditada o a cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, en su caso.

b) Las que directa o indirectamente posean acciones o participaciones sociales en la empresa minera auditada o en cualquier otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

c) Las que tengan una relación de negocios significativa, esto es, que hayan percibido directa o indirectamente ingresos brutos, derivados de dichas relaciones, por una cantidad superior a 500 unidades de fomento o el equivalente en el sistema de reajuste del Banco Central que sustituya la unidad de fomento, con la empresa minera auditada o cualquiera otra entidad relacionada en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045.

No podrán ser registrados, y serán eliminados del Registro Público de auditores externos, quienes se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. No serán registradas y serán eliminadas aquellas sociedades de profesionales o las personas jurídicas en las cuales algún socio o alguno de sus trabajadores se encuentren acusados o hayan sido condenados por delito que merezca pena aflictiva. Tampoco podrán ser incorporados y serán eliminados del Registro aquellas sociedades que hayan sido condenadas, de manera grave y reiterada, por práctica antisindical o por infracción a los derechos fundamentales del trabajador o registraren saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social, lo que se acreditará con el correspondiente certificado.

Artículo 21.- Contenido de la solicitud de inscripción en el Registro. Los auditores externos, al solicitar su inscripción en el Registro Público, deberán acompañar en forma conjunta con su solicitud de inscripción, un informe que incorpore la descripción específica y detallada de la metodología de trabajo, la que deberá contener a lo menos el desarrollo del plan de auditoría respecto de los contenidos mínimos señalados en las guías metodológicas confeccionadas por el Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, todo auditor deberá especificar:

- de auditoría.
- a) Los estándares técnicos a que sujetará su plan
 - b) Los parámetros de certificación.
 - c) El procedimiento de control y verificación.
 - d) La política de confidencialidad y el manejo de la información privilegiada.
 - e) La forma de verificar y garantizar la independencia de juicio e idoneidad técnica del personal encargado de la dirección y ejecución de la auditoría externa.

TÍTULO V

ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE CIERRE Y PARALIZACIÓN TEMPORAL DE OPERACIONES

Párrafo 1º

Implementación de ajustes a los planes de cierre

Artículo 22.- De la implementación de actualizaciones del plan de cierre. Todo plan de cierre aprobado por el Servicio deberá ser actualizado durante la operación minera en cuanto a su programación de ejecución, de manera de ser implementado progresiva e íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella de acuerdo al avance efectivo del proyecto.

Con el mérito del informe de auditoría y de lo resuelto a su respecto por el Servicio, la empresa minera deberá proceder a la actualización de su plan de cierre.

Las modificaciones a la fase de cierre, que se consignaren en una resolución de calificación ambiental, obligan a la modificación del plan de cierre respectivo, en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.300 y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Las actualizaciones de los planes de cierre incluirán, materializarán y concretarán progresivamente, para todos los efectos legales, los objetivos ambientales contenidos en la resolución de calificación ambiental del proyecto para la fase de cierre.

Artículo 23.- Procedimiento de actualización del plan de cierre. Dentro del plazo de noventa días contados desde la notificación de la resolución que se pronuncia respecto de la auditoría del plan de cierre, la empresa minera deberá presentar ante el Servicio el proyecto de actualización de su plan de cierre.

La resolución que se pronuncie sobre el proyecto de actualización deberá dictarse dentro del plazo de treinta días, contados desde su ingreso al Servicio.

En contra de la resolución que se pronunciare sobre el proyecto de actualización del plan de cierre procederá recurso de reposición dentro del término de diez días.

Párrafo 2°

De la paralización temporal de operaciones

Artículo 24.- Paralización. Duración y deberes durante la misma. Las empresas mineras podrán paralizar temporalmente sus operaciones mineras. Previo al cese temporal de sus operaciones mineras deberán obtener la aprobación de un plan de cierre temporal que contenga las medidas destinadas a velar por el adecuado mantenimiento de sus instalaciones y mitigación de los efectos que con ello pudieren causar durante el cese temporal, debiendo mantener vigentes todas las garantías constituidas.

El proyecto de cierre temporal deberá especificar el plazo propuesto de paralización, el que no podrá exceder de dos años, así como los detalles de su plan de cierre temporal y de las medidas antes señaladas.

El proyecto de cierre temporal y el plazo de paralización serán autorizados y calificados por resolución debidamente fundada del Director.

Antes del término del plazo de paralización autorizado la empresa minera podrá solicitar, con causa justificada, la ampliación del mismo hasta por un máximo de tres años adicionales.

Al término del periodo de paralización autorizado la empresa podrá solicitar al Servicio, por razones calificadas, una ampliación excepcional de la paralización, el que podrá autorizarlo por resolución fundada, previa puesta a disposición del mismo de un monto adicional de garantía equivalente al 30% del total de la garantía, la que deberá ser constituida en instrumentos tipo A.1, cualquiera que fuese la situación que la obligare por aplicación de las reglas establecidas en el Título XIII.

Si no se efectuare reanudación de la faena en los plazos referidos, y concluidos que fueren los periodos de paralización autorizados, el Servicio procederá conforme a lo dispuesto en el Título XI, con el objeto de hacer efectiva y ejecutar la totalidad de la garantía.

Artículo 25.- Sanción en caso de abandono. Los representantes legales de la empresa minera que, falsamente y a

sabiendas, hubieren informado al Servicio sobre la paralización temporal de operaciones, encubriendo un abandono de la faena minera o de ciertas instalaciones de la misma, serán castigados con multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

TÍTULO VI

DE LAS SERVIDUMBRES

Artículo 26.- De las servidumbres para la ejecución de los planes de cierre. Los predios superficiales y las concesiones mineras que comprendan o estén comprendidas por una faena minera estarán afectos al gravamen de permitir la ejecución del plan de cierre, conservándose a su respecto las servidumbres que existan al tiempo de la operación minera, incluso hasta después de que ella esté concluida y por todo el tiempo que deba ejecutarse el plan de cierre, pero limitado sólo al área que se requiera para tal ejecución. En caso de no existir dichas servidumbres u otros derechos sobre los predios superficiales o concesiones mineras que permitan ejecutar el plan de cierre a la empresa minera, ésta podrá obtener, en su favor, una servidumbre para tales efectos, quedando ella limitada al área necesaria y con el propósito exclusivo de dar cumplimiento al plan de cierre.

En todo lo no previsto en el presente Título resultarán aplicables las normas de los artículos 122 a 125, 234 y 235 del Código de Minería.

TÍTULO VII

DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE CIERRE

Artículo 27.- Del cumplimiento del plan de cierre. El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por la empresa minera o por un tercero por cuenta de ella, durante la operación minera.

Implementada la totalidad de las medidas y actividades comprometidas en el plan de cierre en cumplimiento del objeto de esta ley, la empresa minera sometida al procedimiento de aplicación general deberá presentar al Servicio un informe final de auditoría que contendrá una descripción de las obras que permanecerán en el sitio de la faena minera, así como los demás antecedentes que den cuenta del cumplimiento del plan de cierre de acuerdo al procedimiento que se establecerá en el reglamento.

El contenido del informe final de auditoría será revisado por el Servicio, debiendo resolver dentro del plazo de treinta días y según el procedimiento que para estos efectos será establecido en el reglamento.

El Servicio, mediante resolución fundada, se pronunciará respecto al cumplimiento de plan de cierre.

Artículo 28.- De la liberación gradual de la garantía. El Servicio, a petición de la empresa minera y a medida que se ejecute el plan de cierre, podrá liberar parte de la garantía otorgada.

Una vez aprobada la solicitud de liberación gradual de la garantía por parte del Servicio, ésta se sujetará a las reglas siguientes:

a) Iniciada la ejecución efectiva del plan de cierre se podrá liberar hasta el treinta por ciento del valor de la garantía enterada.

b) Luego de ejecutada la totalidad de los hitos significativos y permanentes señalados por la empresa minera en su plan de cierre se podrá liberar hasta un treinta por ciento adicional del valor de la garantía enterada.

c) El remanente se liberará contra la entrega del certificado de cierre final.

El Reglamento determinará la forma y condiciones a las que se ajustará el procedimiento de liberación gradual.

Artículo 29.- Certificado de cumplimiento del plan de cierre. Ejecutado el plan de cierre conforme al mismo instrumento, incluidas sus actualizaciones, el Servicio emitirá uno o más certificados que acreditarán el cierre de la faena minera de acuerdo con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 30.- Tipos de certificado de cumplimiento. El Servicio otorgará dos tipos de certificados de cumplimiento:

a) Certificado de cierre parcial, que se otorgará una vez implementadas las medidas comprometidas en el plan de cierre respecto de una instalación o parte de la faena minera.

b) Certificado de cierre final, que será otorgado una vez que se encuentren ejecutadas la totalidad de las medidas comprometidas en el plan de cierre de la faena minera y se haya materializado el aporte al fondo de post cierre de acuerdo a lo establecido en el Título XIV de esta ley.

Artículo 31.- Certificados de cierre y garantías. La emisión de los certificados de cierre parcial de instalaciones o partes de una faena minera facultará a la empresa minera para solicitar la reducción

proporcional del monto de la garantía, así como la liberación de los excedentes financieros a prorrata de la garantía liberada, si los hubiere.

La emisión del certificado final importará el fin de la obligación de mantener la garantía vigente. El Servicio ordenará la liberación de la misma, de su saldo y de los excedentes que existieren, en el plazo máximo de treinta días.

Artículo 32.- Efectos de los certificados. Los certificados acreditarán el cumplimiento íntegro de los deberes y obligaciones de la empresa minera establecidos en esta ley y su reglamento, respecto de la instalación, grupo de instalaciones o faena a cuyo respecto se otorga, sin perjuicio de las responsabilidades que otras normas legales establezcan.

El que maliciosamente otorgare u obtuviese un certificado de los señalados en el artículo 30 sin cumplir con los requisitos que esta ley exige para su otorgamiento será sancionado con las penas previstas en los artículos 193 y 196 del Código Penal.

TÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD

Artículo 33.- Responsables del cumplimiento del plan de cierre. La empresa minera o el empresario minero serán responsables del cumplimiento del plan de cierre, ya sea que lo ejecute directamente o por intermedio de terceros.

Artículo 34.- Responsabilidad de los representantes legales. Los representantes legales de la empresa minera y quienes resulten responsables de incumplir la ejecución del plan de cierre serán sancionados con multa de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 35.- Quiebra de la empresa minera. En caso de quiebra de la empresa minera, el Servicio o quien éste designe participará de las Juntas de Acreedores. El valor del plan de cierre debidamente aprobado por el Servicio constituirá un crédito de primera clase, de aquellos establecidos en el número 9 del artículo 2472 del Código Civil.

Siempre que ocurra una quiebra que involucre una faena o instalación minera, el Síndico deberá informar de la misma al Director antes de la celebración de la primera Junta de Acreedores.

En todo lo demás se aplicarán las reglas comunes dispuestas en el Libro IV del Código de Comercio.

TÍTULO IX

FISCALIZACIÓN y SUPERVIGILANCIA

Artículo 36.- Fiscalización. Será de competencia exclusiva del Servicio fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de esta ley y de su reglamento, sin perjuicio de las facultades legales de otros órganos de la Administración del Estado dentro del ámbito de sus competencias.

Artículo 37.- Facultades fiscalizadoras. En virtud de las atribuciones conferidas por esta ley, el Servicio podrá:

a) Ingresar a toda faena, instalación o establecimiento asociado a ella, con excepción de aquellos que sean utilizados como vivienda o morada.

b) Realizar todas las inspecciones, exámenes, indagaciones o pruebas técnicas que sean consideradas necesarias para determinar la naturaleza y extensión de los riesgos, existentes o potenciales, sobre la faena a que se refiere el plan de cierre. El Servicio podrá, para estos efectos, contratar, a título gratuito u oneroso, servicios de asesores externos especializados.

c) Inspeccionar la implementación de las medidas comprometidas en el plan de cierre que sean necesarias para completar un informe al Director.

d) Ordenar la actualización de los planes de cierre aprobados, de acuerdo a las observaciones e informes elaborados por sus fiscalizadores.

e) Ordenar la ejecución de medidas correctivas, causadas por incumplimientos a la obligación de cierre, en la oportunidad fijada por el Director, de acuerdo al procedimiento establecido en el reglamento.

f) Indagar o hacer preguntas a cualquier persona, oralmente o por escrito.

Artículo 38.- Ejercicio de la fiscalización. Las facultades de fiscalización deberán ser ejercidas de acuerdo al principio de probidad administrativa y con racionalidad.

Los fiscalizadores del Servicio estarán facultados para recabar la información necesaria para el ejercicio de las competencias establecidas en esta ley.

En casos de impactos no previstos en los planes de cierre y a propósito del ejercicio de la facultad contemplada en la letra d) del artículo 37, los fiscalizadores podrán requerir, a costa de la empresa, la realización de los estudios pertinentes.

Los fiscalizadores del Servicio están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del plan de cierre.

Para tales efectos, la empresa minera o quienes actúan en su representación les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estimare procedente, debiendo proporcionar en forma oportuna la información necesaria a los fines específicos de la fiscalización.

En caso de negativa de acceso a la faena minera el Director podrá solicitar, previa resolución fundada, el auxilio de la fuerza pública.

Los funcionarios del Servicio tendrán el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos que constataren dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de las facultades fiscalizadoras establecidas en este Título. Para dar fe de los hechos que constataren, en ejercicio de sus facultades, se requerirá la concurrencia a la faena de al menos dos funcionarios del Servicio, quienes deberán autorizar las actas de fiscalización en que consten las correspondientes actuaciones.

Los funcionarios del Servicio deberán guardar reserva de aquellos antecedentes que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. La infracción a esta obligación podrá ser sancionada en la forma establecida en el inciso primero del artículo 247 del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que procediere.

TÍTULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las Infracciones a esta Ley

Artículo 39.- Competencia administrativa. El Director será competente para conocer administrativamente y sancionar a quienes incurrieren en infracciones a esta ley y su reglamento, resultando aplicable el procedimiento administrativo establecido en la ley N° 19.880.

En contra de las resoluciones del Servicio procederá recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de las mismas.

Toda vez que las infracciones revistan los caracteres de delito, el Director denunciará tales hechos y pondrá los respectivos antecedentes en conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 40.- Infracciones. Constituyen infracciones a esta ley y podrán ser objeto de sanción, las siguientes conductas:

a) Aquellas que, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el plan de cierre, causaren como consecuencia directa la muerte o lesión grave de una o más personas.

b) El daño a la propiedad pública o privada que fuere consecuencia directa de la ejecución o falta de implementación del plan de cierre.

c) Abandonar total o parcialmente una faena minera.

d) No entregar la información requerida, o entregar información falsa, manifiestamente incompleta u ocultarla en forma tal que pudiere afectar la determinación y ejecución de las obligaciones que establece esta ley.

e) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las obligaciones específicas, acciones concretas o parte de las medidas establecidas en el plan de cierre.

f) Iniciar la explotación de faenas mineras sin dar el aviso establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

g) No constituir o no poner a disposición del Servicio la garantía de cumplimiento establecida en el Título XIII, en los plazos y forma indicados en dicho Título.

h) Incumplir la obligación de mantener la suficiencia e integridad de la garantía durante la vida útil de la faena.

i) No cumplir, dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley y su reglamento, con las instrucciones establecidas por el Servicio.

j) Resistir o dificultar un acto de fiscalización.

k) No cumplir dentro del plazo y en la forma establecida en esta ley con la obligación de auditar el plan de cierre e informar al Servicio de las modificaciones sustanciales al proyecto.

l) No presentar, ejecutar o actualizar su plan de cierre cuando procediere de acuerdo a las causales establecidas en la ley.

m) Impedir o dificultar, mediante vías de hecho, la ejecución de un plan de cierre aprobado por el Servicio.

Artículo 41.- Sanciones. El Servicio, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las infracciones, podrá imponer a quienes incurran en las conductas establecidas en el artículo anterior las siguientes sanciones:

a) Multas de 10 unidades tributarias mensuales, por cada día de infracción, con un máximo total de 10.000 unidades tributarias mensuales.

b) Suspensiones temporales de operación de faenas e instalaciones mineras.

c) Disponer la constitución y puesta a disposición de la totalidad de la garantía de cumplimiento, en instrumentos tipo A.1, en el plazo de treinta días.

d) Multa desde 50 unidades tributarias mensuales hasta 300 unidades tributarias mensuales respecto de las infracciones contempladas en las letras a) y b) del artículo anterior.

La sanción contemplada en la letra c) del presente artículo sólo podrá ser aplicable a las infracciones establecidas en las letras g), k) y l) del artículo anterior.

Artículo 42.- Procesos sancionatorios. Respecto de las resoluciones que establezcan sanciones de las previstas en esta ley, podrá deducirse recurso de reposición en el plazo de diez días ante el Director.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, serán aplicables las disposiciones contempladas en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

La reclamación administrativa interrumpirá el plazo para ejercer la acción judicial a que se refiere el artículo siguiente. Una vez que se notifique el acto que resuelva dicha reclamación administrativa el plazo volverá a contarse íntegramente, de acuerdo al artículo 54 de la ley N° 19.880.

Artículo 43.- Sanciones pecuniarias. Las multas que esta ley establece, y que corresponda aplicar al Servicio, serán impuestas administrativamente por el Director. El pago de las mismas deberán ser acreditado al Servicio dentro del plazo de diez días contados desde que se notifique la resolución respectiva.

Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables ante el juzgado de letras competente y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta. El juicio se sustanciará de acuerdo con las disposiciones del procedimiento sumarísimo a que alude el artículo 235 del Código de Minería. Éstas deberán ser pagadas por el

infractor dentro del plazo de 10 días contado desde que la resolución se encuentre ejecutoriada.

La multa prescribirá en el plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que la impone y la responsabilidad por infracciones a esta ley se extinguirá en el plazo de tres años.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que el Servicio inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las empresas mineras pasará a integrar el Fondo a que alude el Título XIV de esta ley

TITULO XI

DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CIERRE Y DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN

Artículo 44.- Declaración del incumplimiento. Constituirán causales de incumplimiento de la obligación de cierre de faenas mineras:

1. La falta de implementación de la totalidad de medidas y actividades contempladas en el plan de cierre aprobado o sus respectivas actualizaciones.

2. La implementación parcial, inadecuada o inoportuna de las medidas de cierre contempladas en el plan aprobado.

En caso de que el plan de cierre no fuere implementado íntegra y oportunamente, en conformidad a su programación global y de detalle, el Servicio, mediante resolución fundada, declarará el incumplimiento del plan de cierre.

Si el incumplimiento versare sobre materias cuya calificación estuviere contenida en la Resolución de Calificación Ambiental e incidiere en la determinación del incumplimiento total o parcial del Plan de Cierre, el Servicio deberá resolver previa consulta vinculante a la Superintendencia de Medio Ambiente, la que deberá informar dentro del plazo de quince días.

El Servicio resolverá el incumplimiento y notificará dicha resolución a la empresa minera mediante carta certificada.

En contra de la resolución que resuelva el incumplimiento total o parcial del plan de cierre procederá el recurso de

reposición, el que deberá deducirse dentro del término de diez días de notificada la referida resolución.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las sanciones que en ejercicio de sus facultades legales imponga el Servicio.

Respecto de la resolución que rechazare total o parcialmente la reposición deducida por la empresa minera procederá reclamación ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma establecida por los artículos siguientes.

Artículo 45.- La empresa minera o el empresario minero que estimaren que la resolución del Servicio que declare el incumplimiento no se ajusta a la ley o al reglamento, podrán reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde su notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al emplazamiento físico de la faena.

Artículo 46.- La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte de Apelaciones podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte de Apelaciones dictará sentencia dentro del término de quince días. En contra de la resolución de la Corte no procederá recurso alguno.

Si se solicitare orden de no innovar la Corte deberá requerir informe al Servicio dentro del plazo de 24 horas a efectos de que el mismo justifique la negativa a su otorgamiento fundado en los riesgos inminentes del daño que éste podría ocasionar a la salud de las personas o al medio ambiente.

Artículo 47.- De la aplicación de la garantía. Determinado que fuere el incumplimiento de la obligación de cierre y no existiendo recurso pendiente en contra de la resolución que lo declare, corresponderá al Servicio, en ejercicio de su mandato legal e irrevocable, realizar las gestiones tendientes a obtener, mediante la garantía, por cuenta y riesgo de la empresa minera, el cumplimiento de la obligación de cierre.

En virtud de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio podrá disponer la liquidación de los instrumentos otorgados en garantía por la empresa. Para estos efectos, el Servicio deberá, por cuenta

de la empresa minera, celebrar los actos y suscribir los contratos que en derecho correspondan para la ejecución por parte de terceros del plan de cierre.

TITULO XII

DE LOS PLANES DE CIERRE DE FAENAS DE HIDROCARBUROS

Artículo 48.- Del Plan de Cierre de Faenas de Hidrocarburos. Quedarán sujetos a la obligación de presentar plan de cierre de sus faenas las personas naturales o jurídicas que efectúen exploración, explotación o beneficio de yacimientos de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título.

Serán titulares de esta obligación las personas naturales o jurídicas que fueren concesionarias del respectivo decreto de concesión, contratista en el contrato especial de operación que se haya suscrito con el Estado de Chile, y la Empresa Nacional del Petróleo, cuando ejecutare directamente sus operaciones en el territorio nacional.

Los planes de cierre que deberán ser presentados a la aprobación del Servicio serán elaborados en conformidad con la resolución de calificación ambiental que se pronuncie favorablemente sobre el proyecto de hidrocarburos líquidos o gaseosos, de acuerdo a la ley N° 19.300.

El plan de cierre contemplará los objetivos propios y adecuados a las características de la faena de hidrocarburos. El reglamento contemplará las especificaciones técnicas a que deberán sujetarse el cierre de las faenas contenidas en este Título.

Los planes de cierre que se formulen para la exploración, explotación y beneficio de hidrocarburos se sujetarán al procedimiento de aplicación general, y deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre, en la forma establecida por el Título XIII.

TÍTULO XIII

GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 49.- Obligatoriedad y objeto de la garantía. Toda empresa minera o empresario minero que efectúen operaciones mineras sujetas al procedimiento de aplicación general,

deberán constituir garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre establecida en la presente ley.

Constituye objeto de la garantía, el resguardo de la ejecución de la obligación de cierre por parte de la empresa minera, en los términos señalados en el inciso anterior.

La puesta a disposición al Servicio del conjunto de instrumentos que constituyen la garantía, importará el otorgamiento por el solo ministerio de la ley de mandato legal e irrevocable al mismo, para liquidarla, cobrarla y percibirla por cuenta de la empresa, a efectos de aplicarla al cumplimiento íntegro del plan de cierre. Para todos los efectos legales, este mandato tendrá carácter gratuito.

Artículo 50.- Determinación de la garantía. El monto de la garantía será determinado a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre, contempladas para el período de operación de la faena hasta al término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

El cálculo de la vida útil se efectuará en función de las reservas demostradas, probadas más probables, certificadas por una persona competente en recursos y reservas mineras, lo que se determinará de acuerdo a los niveles anuales de extracción de mineral, y en conformidad a lo establecido en la ley N° 20.235.

La actualización a valor presente considerará la tasa de descuento de los Bonos en Unidades de Fomento publicada por el Banco Central (BCU) de al menos diez años, o el instrumento financiero emitido por dicho Banco que lo reemplace.

El monto deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del entero plan de cierre de faenas, ejecutado directamente por la empresa minera o por un tercero contratado al efecto por la misma, o por el Servicio, en su nombre y representación, de acuerdo con el procedimiento señalado en este Título.

Las actualizaciones y ajustes al monto de la garantía, que se produzcan una vez iniciadas las operaciones de explotación, se efectuarán dentro del plazo de treinta días contados desde la notificación de la aprobación de las actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en esta ley y el reglamento.

Para efectos de establecer el monto de la garantía, se descontará de los dineros que sean necesarios constituir, los montos ya entregados en garantía según lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Aguas, sólo en aquella proporción en que se valorizó el plan de cierre respecto de la obra garantizada por lo dispuesto en el artículo antes citado. En caso de que dicha garantía no sea suficiente para cubrir la totalidad de lo estipulado para dicho cierre, se deberá enterar necesariamente la diferencia.

Para efectos de valorizar el plan de cierre respecto de las obras garantizadas en el artículo 297 del Código de Aguas, el Servicio deberá evacuar un informe señalando los montos a garantizar y si éstas se encuentran o no cubiertas por la citada garantía ya constituida.

Artículo 51.- Integridad, estabilidad y suficiencia de la garantía. La empresa minera deberá velar por la integridad, suficiencia y estabilidad de la garantía durante toda la vida útil de la faena.

Toda contingencia que afectare a la empresa, y pudiere afectar los instrumentos otorgados en garantía, deberá ser informada al Servicio en el plazo de tres días hábiles, a efecto que el mismo, en el plazo de treinta días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

En el caso de fusiones, transformaciones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique un cambio total o parcial del dominio, la forma, composición o naturaleza jurídica de la empresa minera sujeta a la obligación de cierre, la misma o la continuadora seguirá afecta a las obligaciones que se hubieren determinado de acuerdo a esta ley.

En caso de que las operaciones anteriores importaren la enajenación del activo de la empresa minera o la cesión del mismo, a cualquier título, a un tercero, le será oponible a éste la obligación de cierre, así como la de garantía, la que subsistirá de forma indivisible en el adquirente o sucesor, que se considerará la empresa minera para todos los efectos previstos en esta ley.

Todas las modificaciones y operaciones contenidas en los incisos anteriores deberán informarse al Servicio, en el plazo de tres días hábiles contados, en su caso, desde la última formalidad requerida, con el objeto de que el Servicio, dentro del plazo de 30 días a partir de esa notificación, resuelva acerca de su mantención, sustitución o complementación.

Artículo 52.- Instrumentos elegibles como garantía y administración. El monto de la garantía, en virtud de las disposiciones de esta ley, deberá ser integrado por los siguientes niveles de instrumentos, de acuerdo a las siguientes categorías:

A.1) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, certificados de depósitos de menos de trescientos sesenta días, carta de crédito stand by emitida por un banco cuya clasificación de riesgo sea a lo menos A o su equivalente.

Los instrumentos señalados precedentemente deberán ser tomados a nombre y favor de la empresa minera, y puestos a disposición del Servicio, debidamente endosados en garantía, cuando corresponda atendida su naturaleza, para caucionar el cumplimiento de la obligación de cierre.

Los instrumentos categoría A.1), que hubieren sido propuestos por la empresa minera y aprobados por el Servicio, deberán ser entregados en custodia al Depósito Central de Valores, cuando corresponda, o depositarse en una institución financiera autorizada para tales efectos. La administración, renovación, sustitución y reemplazo de los mismos corresponderán a la empresa minera, la que deberá informar al Servicio su identidad y vigencia, mediante la remisión de copias digitales de los certificados de las instituciones antes descritas, que acrediten las características y montos de los instrumentos respectivos.

A.2) Instrumentos financieros representativos de captaciones o de deuda comprendidos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional.

A efectos de acreditar la adquisición y existencia de estos instrumentos en el patrimonio, la empresa minera deberá exhibir copia auténtica de sus balances y estados financieros, auditados por alguna institución de aquellas inscritas en la Superintendencia de Valores y Seguros.

A.3) Otros instrumentos, tales como: cesión del contrato de venta de minerales celebrado con la Empresa Nacional de Minería u otro poder comprador que cumpla los requisitos de suficiencia que determinará el Servicio; prenda sobre el retorno de exportación; fianza solidaria de un socio controlador con clasificación de riesgo de a lo menos clase A nacional o equivalente internacional, anualmente certificada.

No obstante lo anterior, respecto de los instrumentos A.2 y A.3, las modificaciones en la composición de dichos instrumentos deberán ser informadas al Servicio mensualmente.

Artículo 53.- Plazo y forma de otorgar y poner a disposición la garantía. El plazo para extender y poner a disposición el monto de la garantía es el que resulte de aplicar las reglas siguientes:

1. Cuando la vida útil estimada de la faena fuere menor a veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro de los dos tercios de esa vida útil estimada.

2. Cuando la vida útil estimada de la faena excediere de veinte años, el total de la misma deberá ser puesta a disposición del Servicio dentro del plazo de quince años.

La empresa minera comenzará a constituir la garantía a partir del aviso al Servicio del inicio de las operaciones de explotación minera, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Seguridad Minera.

En el plazo de treinta días contados a partir de esa comunicación, y durante el primer año, deberá constituir una garantía

que no podrá ser inferior al veinte por ciento del valor presente del costo total de las medidas de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas por este Título. Su composición será equivalente a la señalada en el numeral (1.) del siguiente inciso.

A partir del segundo año de operaciones la garantía se otorgará en forma proporcional y a prorrata del plazo establecido para constituirla o ponerla a disposición íntegramente. La composición de ésta será la siguiente:

1. Hasta completar el primer tercio del plazo establecido en el inciso primero del presente artículo de la siguiente forma: Cuarenta por ciento, al menos, en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento, en instrumentos A.2; y hasta veinte por ciento en instrumentos A.3.

2. Entre el final del primer tercio y hasta completar el segundo tercio del mismo plazo, de la siguiente forma: sesenta por ciento, al menos en instrumentos A.1; hasta cuarenta por ciento en instrumentos A.2.

3. Entre el final del segundo tercio y hasta completar el plazo total para su constitución o puesta a disposición, la totalidad de la garantía deberá estar compuesta por instrumentos del tipo A.1.

El monto de la garantía deberá ser ajustado en el tiempo, cuando se produzcan actualizaciones del plan de cierre, de acuerdo a las reglas establecidas en el Título V; cambios en los costos de implementación del plan de cierre, cierres progresivos y parciales contemplados en el plan de cierre; otra circunstancia debidamente calificada y fundamentada por el Servicio, según los criterios que se establecerán en el reglamento.

Los ajustes que importen aumentos en el monto de la garantía, de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, quedarán sujetos al régimen general de constitución de garantías establecidas en este Título, y deberán ejecutarse dentro del plazo de treinta días, a partir de su notificación.

Los ingresos por rentabilidad que generen los instrumentos otorgados en garantía incrementarán el monto garantizado.

Artículo 54.- Facultades respecto a la garantía. La idoneidad y suficiencia de la garantía será calificada en conjunto por el Servicio y la Superintendencia de Valores y Seguros y de acuerdo a la naturaleza de los instrumentos propuestos, los que podrán delegar dicha función en los organismos técnicos públicos o privados que determinen para tales efectos.

TÍTULO XIV

DE LA ETAPA DE POST CIERRE

Artículo 55.- Creación, Administración y Formación del Fondo. Créase el Fondo para la Gestión de Faenas Mineras Cerradas, adscrito al Servicio, que será administrado en la forma señalada en el presente Título y cuya finalidad será financiar las actividades determinadas de acuerdo a esta ley, para asegurar en el tiempo la estabilidad física y química del lugar en que se ha efectuado un plan de cierre, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas, de acuerdo a la ley.

El Fondo estará integrado por los aportes de las empresas mineras, en la forma establecida por esta ley, por el producto de las multas que se paguen por infracciones a esta, por las donaciones o asignaciones que le hicieren, y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, municipalidades o del Estado.

Las donaciones que se efectúen estarán exentas del trámite de la insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Las funciones del Fondo, se cumplirán mediante licitación de acuerdo a normas objetivas y públicas que contemplen la materia, contenidos, y demás características definidas por esta ley.

El Fondo será administrado por una institución profesional en la administración de activos financieros, acreditada por la Superintendencia de Valores y Seguros, elegida por medio de licitación efectuada por el Servicio. La política de inversiones y sus obligaciones de reporte serán consignadas en el reglamento respectivo.

Artículo 56.- Del deber de aportar al Fondo. Antes del otorgamiento del certificado de cierre final la empresa minera deberá efectuar un aporte no reembolsable al Fondo, en dinero o en los instrumentos financieros establecidos en el artículo 52, A.1, representativos de los recursos necesarios para financiar las actividades de post cierre de la faena o instalación minera de la forma que establece el inciso siguiente. Para estos efectos el Director podrá autorizar que se libere parte de la garantía para integrar el fondo.

El monto de dichos recursos corresponderá al valor presente del costo total de las medidas de post cierre por el plazo que el plan establezca, incluyendo los costos de administración de contratos con un tercero, y ajustes correspondientes.

Artículo 57.- Efectos del aporte al Fondo. La entrega íntegra de los recursos y la consecuente obtención por parte de la empresa minera del certificado de cierre final a que alude esta ley liberará a la empresa minera de la responsabilidad por la implementación de las medidas de post cierre.

La ejecución de las medidas de post cierre serán efectuadas con cargo al Fondo, por el Servicio o quien éste designe, de acuerdo a la ley.

Ejecutadas que fueren las acciones asociadas al post cierre el Servicio emitirá una resolución fundada que declarará el cumplimiento del mismo.

TÍTULO XVI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 58.- Provisiones y gastos. La empresa minera podrá provisionar financieramente la cantidad equivalente al monto de la garantía efectivamente constituida en cada uno de los años, determinado según la ley por las sumas que correspondan al plan de cierre.

Para efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, sólo podrá deducirse como gasto necesario para producir la renta el monto de la garantía efectivamente constituida. En este caso la deducción sólo podrá efectuarse durante el plazo que corresponda al último tercio de la vida útil de la faena minera. La deducción anual autorizada será equivalente al resultado de dividir la garantía efectivamente constituida por la cantidad de años correspondientes al último tercio de vida útil de la faena. Al término de la vida útil y ejecución del plan de cierre se harán los ajustes que correspondan para reconocer los gastos efectivamente incurridos por la empresa. Este gasto no será deducible para los efectos de la determinación del Impuesto Específico a la Actividad Minera establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En el evento de que se amplíe el plazo de vida útil de la faena minera, la diferencia entre los gastos efectivamente incurridos en el plan original y la garantía constituida, debidamente actualizado por la ampliación del plazo de vida útil, deberán agregarse a la renta líquida imponible del año en que se determine la ampliación y deducirse en los períodos tributarios correspondientes, de conformidad a lo señalado en el inciso precedente.

Artículo 59.- Crédito fiscal. Dará derecho a crédito fiscal el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes o contratación de servicios necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a que se refiere esta ley.

Las empresas mineras que por cesar en su actividad no puedan recuperar en conformidad a los artículos 23, 28 y 36 del decreto ley N° 825, de 1974, y su Reglamento, el Impuesto al Valor Agregado recargado en la adquisición de bienes y servicios utilizados que sean necesarios para la ejecución del plan de cierre de faenas mineras a

que se encuentren obligados, podrán obtener su reembolso dentro de los tres meses siguientes a la aprobación del término de giro de la empresa por parte del Servicio de Impuestos Internos. Las empresas mineras deberán acreditar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que éste determine, que el Impuesto al Valor Agregado cuyo reembolso se solicita corresponde al soportado en la ejecución del plan de cierre de faenas mineras.

Artículo 60.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de un año luego de su publicación en el Diario Oficial.

Dentro del plazo de entrada en vigencia de la ley deberán dictarse los reglamentos necesarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las empresas mineras y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, y quedaren afectas al procedimiento de aplicación general, deberán determinar, otorgar y poner a disposición del Servicio la garantía de su plan de cierre, en la forma que se señala en los artículos siguientes.

Lo anterior no será aplicable a los contratistas de contratos especiales de operación vigentes que se hayan suscrito con el Estado de Chile. Respecto de ellos se mantendrá el régimen de garantías por cierre o abandono establecidas en los respectivos contratos.

El Servicio será competente para fiscalizar el cumplimiento de los planes de cierre o abandono de faenas de hidrocarburos y ejecutar, en caso de incumplimiento, y por cuenta de la misma empresa, la correspondiente garantía.

Artículo segundo.- Para efectos de lo establecido en el artículo anterior, la valorización de los planes de cierre aprobados por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, deberá efectuarse mediante la aprobación ambiental de la fase de cierre del mismo, cuando procediere obtenerla, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.300.

El proceso de valorización respecto de la fase de cierre deberá efectuarse en el plazo de dos años, de manera que integre los aspectos ambientales y sectoriales aprobados por las autoridades competentes.

Artículo tercero.- Luego de transcurrido el plazo señalado en el artículo precedente o inmediatamente a la entrada en vigencia de esta ley, la empresa minera y de hidrocarburos deberá

presentar su Resolución de Calificación Ambiental aprobatoria de la fase de cierre y el plan de cierre aprobado por el Servicio, en virtud del Título X del Reglamento de Seguridad Minera, en conjunto con la propuesta de valorización que contenga la determinación circunstanciada del costo de ejecución del plan de cierre, y los instrumentos en que se otorgará la garantía en conformidad a lo establecido en el Título XIII de esta ley. El Servicio resolverá sobre esta presentación en el plazo de sesenta días.

Artículo Cuarto.- Aprobada la valorización por el Servicio, la empresa minera y de hidrocarburos, otorgará y pondrá la garantía, a disposición del mismo, a partir del primer día hábil posterior al sexto mes de aprobada esta, en la forma dispuesta en el título XIII de la presente ley.

Para efectos de la constitución de garantía de los proyectos mineros y de hidrocarburos que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, éstos se registrarán por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes.

Artículo quinto.- En contra de la resolución del Servicio que rechace o apruebe parcialmente la solicitud de valorización procederá el recurso de reposición, el que podrá deducirse dentro del plazo de diez días contados desde la notificación por carta certificada de dicha resolución.

Designación del Diputado Informante.

Se acordó designar Diputado Informante al señor **Alejandro García-Huidobro Sanfuentes.**

SALA DE LA COMISIÓN, a 20 de abril de 2011.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 6, 13 y 20 de abril de 2011, con la asistencia de los Diputados señores Ward, don Felipe (Presidente); Bertolino, don Mario; Carmona, don Lautaro; Espinosa, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Goic, doña Carolina; Harboe, don Felipe; Lemus, don Luis; Marinovic, don Miodrag; Núñez, don Marco Antonio; Rivas, don Gaspar; Rojas, don Manuel; Vilches, y don Carlos.

Se hace constar que en sesión de 20 de abril, el Diputado Verdugo, don Germán, reemplazó al Diputado .Bertolino, don Mario y el Diputado Bartolu, don Nino, al Diputado Vilches, don Carlos.

Se adjunta texto comparado, que contiene disposiciones vigentes, texto aprobado por el H. Senado y el texto despachado por la Comisión de Minería y Energía.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión